



RESOLUCIÓN N° 0725-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 387-2013/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., contra la Resolución N° 0594-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0594-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de setiembre de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción s/n de fecha 27 de diciembre de 2013, sobre entrega provisional del predio de 1 906 620,00 m², ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, otorgado a favor de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL MARSAL S.A.C.**, y dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de servidumbre presentado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, toda vez que la empresa, no cumplió con realizar el pago por el costo del servicio de tasación requerida por esta Superintendencia, conforme dispone la norma vigente (folios 601 al 603);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir



que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en el artículo 217° que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0594-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de setiembre de 2017, fue debidamente notificada el día 29 de setiembre de 2017 a la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., y el 05 de octubre de 2017, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 01673 y 01674-2017/SBN-SG-UTD (folios 606 y 608);

Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 18 de octubre de 2017, la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución (folios 609 al 622);

Que, sobre el particular la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., fundamenta su recurso de reconsideración señalando: Que este despacho al momento de decidir no ha meritado debidamente y tampoco se ha pronunciado respecto a los siguientes escritos: i) escrito s/n de fecha 16 de agosto de 2017, donde emitió conformidad respecto del valor comercial del derecho de servidumbre y a su vez solicitó que el pago de los años desde el Acta de Entrega Recepción, sea fraccionado, razón por lo cual requirió pronunciamiento expreso a su pedido de fraccionamiento; y ii) escrito s/n de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó conceder nuevo plazo para cumplir con el pago por el servicio de tasación, (folios 586 al 595);

Que, adicionalmente a ello, la referida empresa señala que "(...) *consideran necesario que este despacho evalúe y responda expresamente las solicitudes mencionadas en el párrafo precedente, valorándolas debidamente como nuevas pruebas, teniendo presente que la recurrente siempre manifestó en todas las oportunidades que fue requerida su aceptación a la valuación comercial que determinó el monto correspondiente al derecho de servidumbre, asimismo hace referencia a que el pago por adelantado de la contraprestación contabilizados desde la entrega-recepción del predio, no podrá ser abonado en su totalidad, por lo que solicitó el fraccionamiento del mismo (...)*";

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración de la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que **dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el impugnante demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;



RESOLUCIÓN N° 0725-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, conforme señala acertadamente MORÓN URBINA, Juan Carlos, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso resaltar que "(...) *el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad*" (p. 621);

Que, en ese sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique su revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, sobre el particular, es necesario precisar, que mediante el Oficio N° 4343-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de julio de 2017, esta Superintendencia solicitó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la actualización del informe técnico de tasación, toda vez que en reiteradas oportunidades la citada empresa emitió conformidad respecto del valor comercial del derecho de servidumbre y a su vez solicitó que el pago de los 3 años desde el Acta de Entrega Recepción, sea fraccionado, fueron motivos que originaron transcurra el tiempo sin que se emita la resolución correspondiente de otorgamiento de servidumbre, hechos que generaron se requiera la actualización del Informe Técnico de Tasación, ello de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, (folio 569);

Que, del mismo modo, mediante el Oficio N° 5439-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 04 de agosto de 2017, se indicó a la referida empresa que el pago de la contraprestación por el derecho de servidumbre deberá ser cancelado en 20 cuotas anuales de manera proporcional, siendo el pago por adelantado, toda vez que la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de la suscripción del Acta de Entrega Recepción de fecha 27 de diciembre de 2013, por lo cual se le solicitó cumpla con abonar la totalidad del monto correspondiente a la contraprestación por el período de cuatro años, debido a que el mismo no excede las treinta (30) UIT, ello de conformidad con el artículo 6.1.5 de la Directiva N° 002-2015-SBN, sin embargo en reiteradas oportunidades emitió conformidad respecto del valor comercial del derecho de servidumbre y a su vez solicitó que el pago de los años desde el Acta de Entrega Recepción, sea fraccionado lo



que generó la actualización del Informe Técnico de Tasación de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, asimismo se le indicó que una vez remitido el informe técnico de tasación se trasladará a la referida empresa con la finalidad de que efectúe el pago por el costo del servicio de tasación, (583 y 584);



Que, en consecuencia, mediante el Oficio N° 5673-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., que la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informó a esta Superintendencia que el costo por el servicio de tasación asciende a la suma de S/ 7 337,00 (Siete Mil Trescientos Treinta y Siete con 00/100 Soles) incluido el 18% del IGV, monto que será abonado mediante dos (02) cheques de Gerencia, uno de ellos con el 90% del costo del servicio y otro con el 10% del costo del servicio. Señalando que dicho pago deberá realizarlo dentro de un plazo de diez **(10) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento**, caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (folio 585);



Que, en atención a lo expuesto la empresa Corporación Industrial Marsal S.A.C., presentó el escrito s/n de fecha 31 de agosto de 2017, en el cual solicitó una ampliación del plazo con la finalidad de abonar el pago por el servicio de tasación; pronunciándose esta Superintendencia al respecto, mediante la Resolución N° 0549-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de setiembre de 2017, señalando: Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, precisa que; *“El servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”, por lo que la norma citada no estipula el otorgamiento de plazo adicional para realizar el pago por el costo del servicio de tasación* (folios 593 al 595);



Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se advirtió que la referida empresa no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia, sin embargo mediante el escrito s/n de fecha 16 de agosto de 2017 y el escrito s/n de fecha 31 de agosto de 2017, señalados por la referida empresa en calidad de nueva prueba, solicitó en el primer pronunciamiento expreso a su pedido de fraccionamiento y en la segunda una ampliación del plazo con la finalidad de abonar el pago por el servicio de tasación, requerimientos que fueron evaluados y atendidos oportunamente, conforme se desprende de lo citado en los considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, **cuales motivaron la emisión de la Resolución N° 0549-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 22 de setiembre de 2017;

Que, en tal contexto del análisis del recurso de reconsideración, se verifica que, los documentos señalados por la referida empresa en calidad de prueba nueva en el presente medio impugnatorio no constituyen como tal, toda vez que los mismos, no son medios probatorios nuevos que sustenten un hecho controvertido previamente analizado, y más aún cuando en un recurso de reconsideración por regla general no se puede efectúa el control difuso administrativo, dado que el requisito de procedencia de este recurso es la existencia de una nueva prueba, lo que conlleva a efectuar una análisis fáctico y no jurídico;

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo sustentado y de la documentación remitida por la recurrente, se advierte que el administrado no ha presentado prueba nueva ni ha sustentado las mismas observando algún hecho que considere controvertido en la resolución recurrida, y;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0725-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, por lo tanto, no habiendo ningún medio probatorio nuevo que observe el contenido en la Resolución N° 0594-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de setiembre de 2017, debe desestimarse el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el artículo 225.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1146-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de octubre de 2017 (folio 623);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **Corporación Industrial Marsal S.A.C.**, contra la Resolución N° 0594-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de setiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES